



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-001-2012-00102-01
Actor: Constructora Yadel S.A.S.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar apertura al trámite incidental para determinar la procedencia de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de mejor proveer, proferido por esta Corporación el veintitrés (23) de febrero del año en curso, se dispuso oficiar oficio a los Representantes Legales de Bancolombia y Davivienda a efectos de que informaran a) Fecha en la cual se procedió a embargar las cuentas a nombre de la Constructora Yadel S.A.S., con Nit. 800187738-1, como consecuencia del proceso de cobro por jurisdicción coactiva N° 039 de 2012, adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la referida sociedad, b) Monto embargado en cada cuenta, c) Fecha de desembargo de las correspondientes cuentas, concediendo al efecto un término de quince (15) días¹.

En cumplimiento a lo anterior, el día primero de marzo pasado, se efectuó requerimiento a los Representantes Legales de Bancolombia y Davivienda, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos notificaciiudicial@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com³.

El 27 de marzo de 2023 el Banco Davivienda da respuesta al requerimiento⁴; por lo que ante el silencio del Bancolombia el 31 de marzo se le realizó nuevo requerimiento con las advertencias del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012⁵, haciéndose caso omiso, motivo por el cual por auto del 31 de mayo de 2023 se dispuso reiterar una vez más el referido requerimiento, precisándose al

¹ Folio 338 del expediente

² Folio 343 del expediente

³ Folio 343 del expediente

⁴ Folio 344-345 del expediente

⁵ Folio 346 del expediente

Representante Legal de Bancolombia que en caso de no acatar lo requerido se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del mencionado artículo, procediéndose a requerirlo vía correo electrónico⁶, sin que a la fecha se hubiera realizado manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo que antecede, se procede a dar apertura formal al trámite incidental de desacato a efectos de determinar si procede la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el precitado trámite se tendrá como sujeto pasivo al Doctor Juan Carlos Mora Uribe, quien ostenta la calidad de Presidente (Director ejecutivo) de Bancolombia, a quien habrá de notificársele personalmente (a través de correo electrónico), la apertura de este incidente, concediéndosele el término de traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y explique las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, consistentes en

⁶ Folio 348-350 del expediente

informar: fecha en la cual se procedió a embargar las cuentas a nombre de la Constructora Yadel S.A.S., con Nit. 800187738-1, como consecuencia del proceso de cobro por jurisdicción coactiva N° 039 de 2012, adelantada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la referida sociedad; el monto embargado en cada cuenta, y la fecha de desembargo de las correspondientes cuentas.

Igualmente, se le requiere para que, en el mismo término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, proceda a dar respuesta al requerimiento de prueba documental ya referido.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

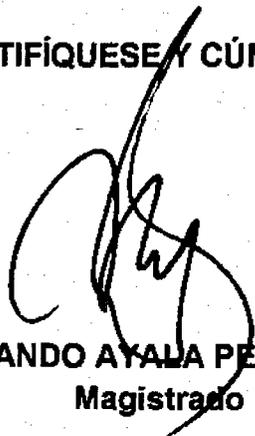
RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR tramite incidental de desacato en contra del Doctor Juan Carlos Mora Uribe, quien ostenta la calidad de Presidente (Director ejecutivo) de Bancolombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al Doctor Juan Carlos Mora Uribe, quien ostenta la calidad de Presidente (Director ejecutivo) de Bancolombia, concediéndole un término de tres (03) días a efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Vencido el término antes indicado pásese el expediente al Despacho para decidir el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar apertura al trámite incidental para determinar la procedencia de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de mejor proveer, proferido por esta Corporación el veinte (20) de abril del año en curso, se dispuso oficiar al Representante Legal del Fondo Protección Pensiones y Cesantías S.A. a efectos de que informara si las mesadas pensionales a favor de la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández del período comprendido entre 18 de febrero de 2011 y el mes de marzo de 2012 le fue cancelado de manera directa a la prenombrada, en casi afirmativo indicar la fecha y modalidad de pago, allegando soporte documental que dé cuenta de ello; en caso contrario indicar cómo y a favor de quien se realizó la cancelación de dichos períodos¹.

En cumplimiento a lo anterior, el día dos (02) de mayo pasado, se efectuó requerimiento a la Representante Legal del Fondo Protección Pensiones y Cesantías S.A., a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co², con las advertencias en caso de no darse cumplimiento al mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Solicitud que fue reiterada el veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiera allegado manifestación alguna por parte de la sociedad³.

III. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo que antecede, se procede a dar apertura formal al trámite incidental de desacato a efectos de determinar si procede la imposición de las

¹ Folio 580 del expediente

² Folio 585 del expediente

³ Folio 586 del expediente

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación - Rama Judicial
Auto abre incidente de desacato

sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el precitado trámite se tendrá como sujeto pasivo a la Doctora Juliana Montoya Escobar, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a quien habrá de notificársele personalmente (a través de correo electrónico), la apertura de este incidente, concediéndosele el término de traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y explique las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, consistentes en informar si las mesadas pensionales a favor de la señora Lucy Beatriz Cárdenas Hernández del período comprendido entre 18 de febrero de 2011 y el mes de marzo de 2012 le fue cancelado de manera directa a la prenombrada, en casi afirmativo indicar la fecha y modalidad de pago, allegando soporte documental que dé cuenta de ello; en caso contrario indicar cómo y a favor de quien se realizó la cancelación de dichos períodos.

Igualmente, se le requiere para que, en el mismo término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, proceda a dar respuesta al requerimiento de prueba documental ya referido.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00081-00
Demandante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación - Rama Judicial
Auto abre incidente de desacato

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR tramite incidental de desacato en contra de la Doctora Juliana Montoya Escobar, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la Doctora Juliana Montoya Escobar, quien ostenta la calidad de Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., concediéndole un término de tres (03) días a efectos de que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Vencido el término antes indicado pásese el expediente al Despacho para decidir el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 54001-23-33-000-2014-00337-00
Demandante: Edwar Harvey Flórez Vergara
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el caso impartir aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación si no se advirtiera que al momento de efectuarla se tuvo como monto un valor de cero pesos, lo cual va en contravía de lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia adiada 31 de marzo de 2022, en la cual en la parte resolutive dispuso "condenar en costas, de segunda instancia, a la parte demandante" (Reverso fl. 876)

En relación con la condena en costas, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

La Corte Constitucional en sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indicó:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones

autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, es decir, que la referida condena procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil, disponiéndose:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda...*

El artículo 366 *ibidem* precisa que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: "1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla, ... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado..."

Estas disposiciones permiten sostener que, aunque la condena en costas procesales se debe efectuar en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que las generó, la determinación de las agencias en derecho y, en general, la liquidación de las costas procesales se realiza en un momento posterior, una vez queda ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior; en ese sentido, el artículo 366 del CGP, numeral 3, indica expresamente que la liquidación incluirá las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador,

Visto ello, resulta necesario advertir que una porción de las costas lo son las agencias en derecho imputables a la defensa de la parte victoriosa, de acuerdo con el concepto reseñado en el Acuerdo No. 1887 de 2003, así:

"Artículo 2—Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le

resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”.

En cuanto al valor de las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece el objeto, alcance y criterios para fijar las agencias en derecho así:

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. *El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

ARTÍCULO 2º. Criterios. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Así pues, en un primer momento al juez o magistrado ponente le compete fijar las agencias en derecho, para lo cual debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que, si en ellas se definen mínimos o rangos tarifarios, debe guiarse por criterios como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 al establecer el valor de las tarifas para las agencias en derecho precisa:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. *Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. *En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Visto lo anterior, en el presente asunto se tiene que el Consejo de Estado en providencia del 31 de marzo de 2022 condenó en costas a la parte demandante, correspondiendo a este Despacho entre a definir el monto de las agencias con

fundamento en la normatividad indicada, con el fin de garantizar el derecho que tiene la entidad demandada a que se le reconozca la suma establecida por condena en costas; decisión que se acompasa con lo dispuesto por la Sección Segunda de la referida Corporación en providencia del 05 de noviembre de 2021, proferida dentro del radicado N° 54001-23-33-000-2015-00349-02 (6314-2018) con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández, en la que dispuso:

"Siendo así, el despacho observa que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no realizó la fijación de las agencias en derecho, sino que, de inmediato la Secretaría procedió a liquidar las costas, por lo tanto, no existe valor alguno a tener en cuenta por parte de la Secretaría por concepto agencias en derecho, lo cual implica que no se surtió de forma correcta el procedimiento para liquidar la condena impuesta en la sentencia.
(...)

Bajo tales supuestos, le asiste razón al demandante al asegurar que en asuntos de segunda instancia con cuantía, como el que nos ocupa, el operador judicial puede tasar la tarifa hasta en un 5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. No obstante, teniendo en cuenta que en el presente proceso el Tribunal no fijó las agencias en derecho y la Secretaría no tuvo en cuenta dicho concepto para liquidar las costas, resulta equivocada la liquidación aprobada por el a quo en la decisión recurrida.

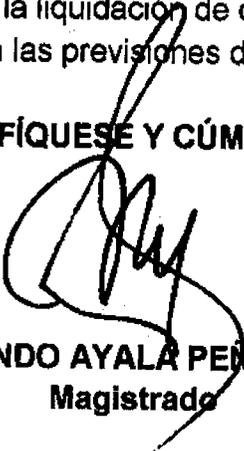
Así las cosas, la liquidación de costas aprobada por el juez de primera instancia no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por el Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta Corporación revocará el auto recurrido para que, en su lugar, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander proceda mediante auto a realizar la fijación de las agencias en derecho de acuerdo con las normas citadas en la presente providencia y atendiendo a la orden impartida en la sentencia del 07 de febrero de 2019..."

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo indicado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tasa en el presente proceso las agencias en derecho en segunda instancia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, lo cual deberá tener en cuenta la Secretaría de esta Corporación al momento de liquidar las costas.

Por consiguiente, se **imprueba** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y deberán corregirla conforme a las previsiones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 54001-23-33-000-2015-00349-00
Demandante: Belcy Valderrama de Izaquita y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –
Municipio de San José de Cúcuta – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021, por medio de la cual dispuso revocar el auto de fecha 30 de agosto de 2019 que aprobó la liquidación de la condena en costas elaborada por la Secretaría de dicha corporación judicial, y en su lugar se dispone ordenar al Tribunal que realice mediante auto la fijación de las agencias en derecho de acuerdo a las normas citadas en la providencia y la orden impartida en la sentencia del 07 de febrero de 2019, y luego de fijadas, por Secretaría, proceder a liquidar las costas.

Así las cosas, el Despacho en aplicación a lo indicado en la providencia de fecha cinco (05) de noviembre de 2021 procede a tasar las agencias en derecho, precisando que si bien en la referida decisión se indica que se debe realizar con fundamento en el artículo 4º del Acuerdo 1887 de 2003, en la actualidad la norma vigente para determinar las agencias es el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que al respecto señala:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

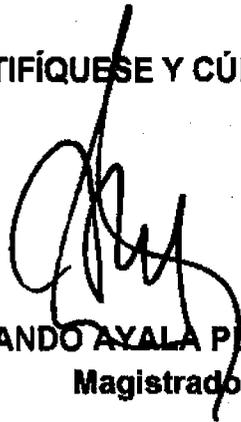
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la referida disposición tasa en el presente proceso las agencias en derecho en segunda instancia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia del 07 de febrero de 2019, lo cual deberá tener en cuenta la Secretaría de esta Corporación al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00196-00
Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el representante legal de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Crediservir, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que no se realiza la estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite de la cuantía se indica:

"Estimo la cuantía de las peticiones objeto de la presente demanda en la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.191.669.364), correspondientes a los años 2017 y 2018, por el total de los pagos realizados por mi prohijada por concepto de aporte en salud realizado por el empleador, que son objeto de la solicitud de devolución del pago de lo no debido.

La cuantía es superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En las pretensiones se señala:

"... Cuarta.-

4.1.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2017 que asciende a la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 628.169.700,00).

4.2.- Que se declare que LA ADRES debe realizar el pago de los intereses corrientes y moratorios conforme los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario respecto de las sumas pedidas en condena en este numeral.

Quinta.-

5.1.- Que se declare que LA ADRES debe realizar la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2018 que asciende a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO : 54-001-33-33-001-2019-00216-01
DEMANDANTE : EIBAR PRADO SOLANO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para dictar sentencia, se observa que es necesario solicitar información para aclarar algunos asuntos de la controversia relacionados con la fecha exacta en la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso en disposición de la parte actora, los dineros para el pago de las cesantías parciales solicitadas en la presente causa.

Lo anterior, por cuanto en la prueba documental aportada por la parte demandante con la demanda, dicho aspecto no quedó claro con el recibo de retiro del Banco BBVA de fecha 03 de septiembre de 2018, el cual tiene dos observaciones, evidenciándose que en una de ellas, se indica reprogramación para el pago de cesantías, y teniendo en consideración, que en el escrito de apelación, se aporta un pantallazo del certificado de pago de cesantías de la FIDUPREVISORA SA, en el cual se indica que dichos recursos quedaron a disposición del interesado el 26 de abril de 2018 en el Banco Ganadero, recursos que fueron retirados por el solicitante el 03 de septiembre de 2018, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla en la sucursal Cúcuta, por lo que habrá de decretarse una prueba en orden a absolver dicho aspecto.

En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

Primero.- Líbrese oficio a los BANCOS AGRARIO Y BBVA DE COLOMBIA-, a efectos de que certifiquen, en forma precisa, la fecha en que fueron consignados los recursos por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA por valor de \$6.000.000, en cumplimiento de la resolución No. 644 del 25 de enero de 2018, titular EIBAR PRADA SOLANO identificado con CC. 88.034.145, por concepto de pago de cesantía parcial, en el año 2018.

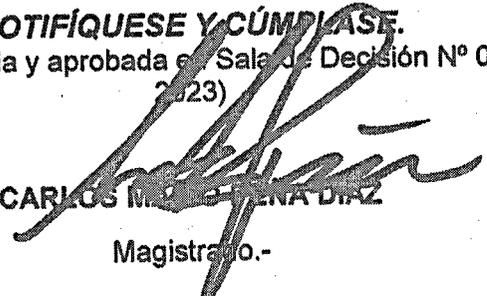
Segundo.- Librese oficio al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA SA, para que aporte soporte o certificación de la consignación por concepto de pago de cesantía parcial a favor de EIBAR PRADA SOLANO, ordenada mediante la resolución No. 00644 del 25 de enero de 2018, por un valor de \$6.000.000.

Se concede el término de cinco (05) días hábiles para aportar la documental anterior.

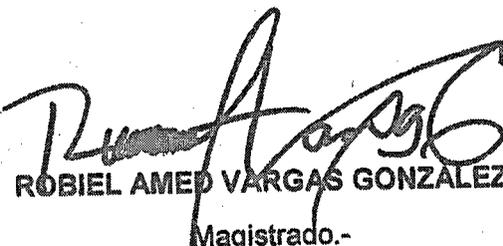
Tercero.- Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría y sin necesidad de orden adicional, póngase en conocimiento de las partes del proceso, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente. Acontecido lo anterior, pásese el expediente inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

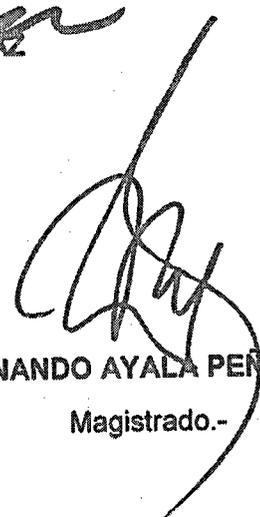
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 003 del 19 de octubre 2023)


CARLOS MEDINA PEÑA DÍAZ

Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado No. 54-001-23-33-000-2022-00152-00
Auto inadmite

MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 563.499.664)..."

Sabido es que toda demanda instaurada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla. La base para la estimación de la cuantía corresponde al valor de la pretensión al tiempo de presentación de la demanda; si en una demanda son varias las pretensiones, se determinará por la pretensión mayor, y si se pretenden perjuicios de índole inmaterial, estos solo podrán tenerse en cuenta cuando sean los únicos que se pretendan, tal como emerge del artículo 157 del CPACA.

En el presente asunto la parte demandada estima como mayor valor la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 628.169.700), lo que corresponde a la devolución del pago de lo no debido respecto del año 2017; sin embargo, no se precisa de donde se obtiene dicha suma, cuáles son los factores que se encuentran reclamando respecto de dicho valor.

Lo anterior por cuanto la estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandados: Emilia María Gutiérrez Sánchez – Sandra Yadira Bermónt Barreto –
Concepción Emerita Paz Burbano
Medio de control: Repetición

Teniendo en cuenta que el Despacho en la audiencia celebrada el pasado 26 de julio de 2023 dispuso continuar la diligencia en la Sala de Audiencias del Tribunal, con el fin de que se recepcionar de manera presencial los testimonios ordenados, lo cual se indicó a los profesionales del derecho que actúan como apoderados de las partes, se advirtió antes de dar apertura a la diligencia programada para el día de hoy, que ninguno de los citados testigos se hizo presente, toda vez que sólo asistieron personalmente los apoderados de la parte demandante y de las demandadas Emilia María Gutiérrez Sánchez y Concepción Emérita Paz, motivo que impidió la realización de la audiencia de pruebas.

En vista de lo anterior, se dispone señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de manera presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal, **CITANDOSE** a las partes, a sus apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, para el día **viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Se reitera que la parte solicitante de la prueba tiene la carga de hacer comparecer a los testigos el día y hora antes señalada.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la fecha fue allegado el expediente 2005-00668 por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual se encuentra de manera física, se dispone dejarlo en Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2006-01305-01
Demandante: Ricardo Alfonso Santos y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, a resolver la solicitud de la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1°.- En el presente caso la parte actora había pedido que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$114.366.713.00, más los intereses moratorios causados, correspondientes a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del 6 de noviembre de 2013, que fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el auto del 18 de noviembre de 2013.

2°.- A través del proveído del 29 de septiembre de 2021, esta Corporación libró mandamiento de pago por la suma solicitada y en auto independiente decretó medida cautelar de embargo.

3°.- Por medio del auto del 7 de septiembre de 2022 se ordenó la entrega del título que contiene el depósito judicial con No. 4 5101 0000946271 por la suma de \$340.482.399 del Banco Agrario.

4°.- En el archivo PDF "037" del expediente digital se encuentra la confirmación de entrega del título de la referencia.

5°.- El apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como puede observarse en el archivo PDF "038" del expediente digital.

I. Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala tiene competencia para proferir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 125 y 153 de Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021

2.2.- De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

En los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, tratándose de procesos ejecutivos, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presenta escrito a través del cual acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, tal como pasa a verse:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente caso se advierte que el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como puede observarse en el archivo PDF "038" del expediente digital.

En este sentido, es diáfano para la Sala que la petición elevada es procedente, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada y dado que se encuentra acreditado que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad de recibir.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud y por tanto, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por el señor Ricardo Alfonso Santos y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

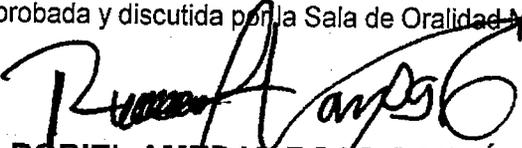
SEGUNDO: Decretar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso, **siempre y cuando no haya embargo de remanente**, ya que de existirlo deberá obrarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del Código

General del Proceso. Por Secretaría líbrense las comunicaciones y/o oficios pertinentes.

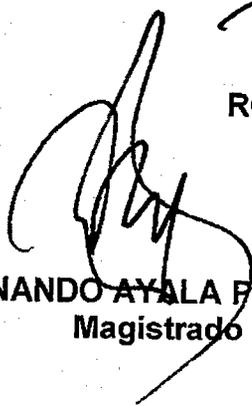
TERCERO: Por Secretaría notifíquese a la entidad demandada la presente decisión y procédase al archivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

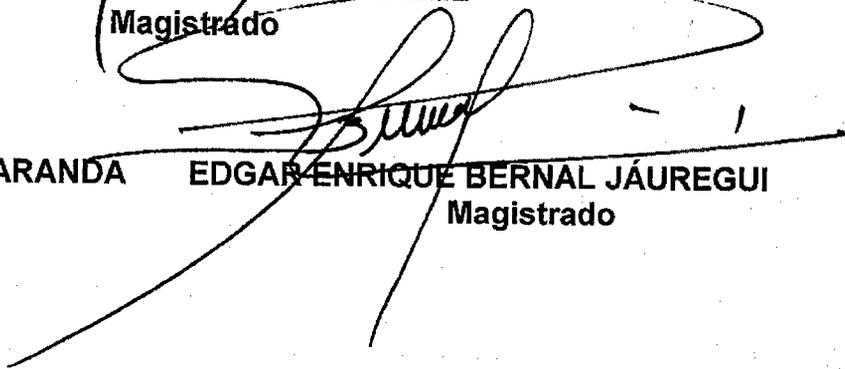
(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



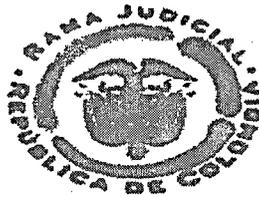
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| REPARACIÓN DIRECTA | |
|-----------------------------|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-001-2014-01197-01 |
| Demandante: | José Antonio Carrillo Soledad y otros |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Llamado en Garantía: | Jabier Alexis Fajardo Durán |
| Asunto: | Admisión del recurso de apelación contra Sentencia |

Visto el informe secretarial que antecede¹, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la **parte demandante² y demandada³**, en contra de la sentencia de fecha **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

¹ Visto a documento 38InformeSecretaria.pdf del Expediente Digital

² Visto a documento 30RecursoDeApelacion.pdf y 31RecursoDeApelacion.pdf del Expediente Digital

³ Visto a documento 32RecursoDeApelacion.pdf del Expediente Digital



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2023-00230-00 |
| DEMANDANTE: | DILO COLOMBIA representado por el señor JUAN DAVID GUTIÉRREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) – MUNICIPIO DE OCAÑA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE OCAÑA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. – CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LG S.A.S. – MYCT INVERSIONES S.A.S. |
| TERCERO INTERESADO: | PROCURADURÍA JUDICIAL 2 PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE CÚCUTA |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, considera EL Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de protección e derechos e intereses colectivos instaurada por **DILO COLOMBIA** representado por el señor **JUAN DAVID GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) – MUNICIPIO DE OCAÑA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE OCAÑA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. – CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LG S.A.S. – MYCT INVERSIONES S.A.S.**
- 2. VINCÚLESE** como tercero interesado y por petición del extremo demandante a la **PROCURADURÍA JUDICIAL 2 PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS DE CÚCUTA.**
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
- 4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal o el que haga sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) – MUNICIPIO DE OCAÑA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE OCAÑA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. – CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LG S.A.S. – MYCT INVERSIONES S.A.S.**, junto con la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para tal efecto, y de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a las personas naturales, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

5. **NOTIFICAR** personalmente el presente Auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CÓRRASELES** traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de 10 días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, a fin de que contesten la demanda, propongan excepciones y alleguen o soliciten las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
7. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, para lo cual, se dispone **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR)** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.** procedan a informar a la comunidad en general de la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en **EDICTO** por el término de 10 días en un lugar visible en la página web de cada una de estas entidades. Situación de la cual deberá allegar constancia de fijación y desfijación del edicto.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de esta Corporación a efectos de que informen si en los demás Despachos se adelanta algún asunto bajo los mismos supuestos de hechos y de derecho, y bajo de este mismo medio de control.
9. Por secretaria **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-